

CRÓNICA DE LAS JORNADAS SOBRE EL JURADO.

Por D. Arturo ÁLVAREZ ALARCÓN.

Profesor Colaborador de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho.
Universidad de Extremadura.

I.—En la Facultad de Derecho de Cáceres, durante los días 21, 28 y 29 del mes de Abril pasado, se han celebrado unas Jornadas sobre el Jurado, en las que numerosos especialistas en el tema han debatido sobre esta vieja institución y las adaptaciones que puede precisar para ser útil a la sociedad española de hoy. Ese fue, al menos, el propósito de la *comisión organizadora*, integrada por los catedráticos de Derecho Procesal, doctores VICENTE GIMENO SENDRA, de Alicante, VÍCTOR MORENO CATENA, de Santiago de Compostela, JOSÉ MARTÍN OSTOS y MANUEL ORTELLS RAMOS, ambos de Extremadura, actuando como Secretario ARTURO ÁLVAREZ ALARCÓN, Profesor Colaborador de Derecho Procesal de la Facultad anfitriona. Para lograr este proyecto se pudo contar con la *colaboración* del Consejo General del Poder Judicial, de la Junta y de la Asamblea de Extremadura, de la Universidad de la misma región, a través del Vicerrectorado de Extensión Universitaria, de la Facultad de Derecho y del Instituto de Ciencias de la Educación, y, finalmente, de la Diputación Provincial y Ayuntamiento cacereños. Lamentablemente, el Ministerio de Justicia no aportó la colaboración solicitada.

II.—El *acto de apertura* tuvo lugar en la tarde del día 21 y, como el resto de las sesiones de las Jornadas, en el Aula Magna «Gregorio López», de la Facultad de Derecho. Se inició con una breve intervención del Profesor MARTÍN OSTOS, Catedrático de Derecho Procesal de la mencionada Facultad, a modo de presentación del Programa y de los intervinientes, en la que puso de relieve cómo las Jornadas que se inauguraban eran, hasta ese momento y en esta clase de actividades, lo más importante que se había hecho en España sobre el Jurado.

Las palabras de apertura fueron pronunciadas por el Excmo. Sr. D. ANTONIO VÁZQUEZ LÓPEZ, Presidente de la Asamblea de Extremadura, que introdujo a los asistentes al tema objeto de las Jornadas. Tras señalar que la instauración del Jurado en España es necesaria porque así lo manda la Constitución, destacó lo que, a su juicio, iban a ser los princi-

pales puntos de conflicto, en torno a los cuales girarían las discusiones de los intervinientes en cada una de las mesas redondas. En cuanto a la viabilidad del jurado en nuestro país, hizo una reflexión de gran interés: el fracaso del jurado en España, en su opinión, se ha debido siempre o a una mala regulación del mismo, o al mal momento por el que la sociedad española atravesaba cuando se instauró, o a ambas causas, por lo que en modo alguno se debe ligar el fracaso del jurado español con la idiosincrasia celtibérica. Concluyó señalando que las Jornadas que se inauguraban en ese acto, podían ser de gran ayuda para el legislador, porque las mismas supondrían la mayor reunión de procesalistas, miembros del Poder Judicial y otros especialistas en el jurado, como nunca antes se había convocado, y porque la fórmula adoptada de mesas redondas permitiría que todos los asistentes pudieran intervenir, de modo que vaticinaba que cada mesa se iba a convertir en punto de encuentro de opiniones distintas, a veces enfrentadas, permitiendo recibir, además, la opinión del público al que, en definitiva, se dirigirá el jurado.

III.—Seguidamente se constituyó la primera de las mesas redondas, que versó sobre el tema *EL JURADO Y LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978*. Las intervenciones que en la misma tuvieron lugar, fueron moderadas por el Profesor Dr. JAIME PÉREZ-LLANTADA Y GUTIERREZ, Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado y Decano de la Facultad de Derecho de Cáceres, y corrieron de cuenta de los Profesores Dres. RAMÓN SORIANO DÍAZ, Profesor Titular de Filosofía del Derecho de la Universidad de Sevilla, RAFAEL GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, Catedrático de Historia del Derecho de la U. Complutense de Madrid, JUAN CARLOS CARBONELL MATEU, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Extremadura, y JOSÉ MARTÍN OSTOS, Catedrático de Derecho Procesal de esta misma Universidad. Este último intervino en lugar del Excmo. Sr. D. JUAN JOSÉ MARTÍNEZ ZATO, Consejero del C.G.P.J., que excusó su asistencia por un imprevisto de última hora, relacionado con cuestiones de su cargo, con la consecuente modificación que ello supuso para el Programa de este día.

La primera intervención correspondió al Profesor SORIANO DÍAZ, que comenzó refiriéndose y definiendo los dos tipos de jurado, el de escabinos y el anglosajón, histórico o puro, pues de todas estas maneras es llamado, que pugnan hoy por encontrar su reconocimiento positivo. El resto de

los diez minutos que el moderador le concedió, como a todos los demás intervinientes en estas Jornadas, los dedicó a manifestar su preferencia por el jurado de escabinos, y las razones que a ello le movían. Así acudió a argumentos de Derecho Comparado y doctrinales, en cuanto que la mayoría de los autores defienden este modelo; también sostuvo que el art. 125 C.E. no excluye al escabinato, y que éste combate los defectos del jurado puro, conservando sus beneficios.

La crítica al jurado anglosajón la construyó a partir del fracaso de las leyes del jurado, de la oposición con que cuenta en la mayoría de la doctrina española y extranjera, de la imposible separación entre el hecho y el derecho, de la falta de interés y abstencionismo de los jurados, de la carestía de la justicia penal, y de la incompetencia, lenidad y enjuiciamiento emocional de sus posibles miembros.

El Profesor GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, segundo en el turno de intervenciones, dijo que su misión en la mesa redonda era la de aportar datos históricos acerca del jurado, no atreviéndose, en modo alguno, a inclinarse a favor o en contra del jurado, ni a favor de uno u otro modelo del mismo. En ese sentido, aconsejó que se acudiera a las discusiones constitucionales del siglo XIX sobre tal instituto, las cuales le recuerdan mucho las que hoy tienen lugar, «porque somos los mismos: oyendo al Profesor SORIANO y a otros me doy cuenta de que es una especie de repetición, pues, tras cien años, los españoles, con unas pequeñas variantes de lenguaje, seguimos discutiendo la misma cuestión».

La falta de tiempo impidió a este Profesor abordar la Historia del jurado español durante el siglo presente, pero, en cambio, ofreció una rica panorámica del jurado decimonónico, la cual construyó sobre los momentos cruciales de la vida política de entonces, llegando a la conclusión de que los liberales defendieron al jurado porque éste estaba presente en los textos constitucionales, del mismo modo que los absolutistas lo rechazaban por formar parte de una Constitución, pero no por ser contrarios al instituto, en sí mismo considerado.

Ilustró su discurso con referencias doctrinales de la época, fundamentalmente citó a RICHARD PHILIPS, inglés, entusiasta defensor del jurado, a D. ÁLVARO GIL SANZ, que se opuso al gobernante por defenderlo, y a D. BALBINO MAESTRE, que recogió las experiencias que obtuvo cuando presidió unos juicios de jurados en Toledo, por las cuales

abandonó sus ideas antijuradistas, quedando convencido de los beneficios que reporta la institución.

Durante su exposición, el Profesor CARBONELL MATEU puso sobre la mesa una serie de dudas y cuestiones sobre el tema objeto de las Jornadas, con el propósito de que en el ulterior coloquio fuesen abordadas. Entre ellas la cuestión de si el art. 125 CE instaura un derecho público subjetivo o un derecho-deber; la pregunta acerca de en qué medida la participación popular en la Administración de Justicia es consustancial a la democracia; y la observación de hasta qué punto tras la defensa del jurado de escabinos, no se esconde, realmente, la opinión antijuradista, que prefiera al escabinato en cuanto suponga un jurado atenuado o jurado «descafeinado».

Respecto a qué materia debe quedar sometida al juicio por jurados, le pareció que sería excesivamente caro y poco útil incluir las faltas en ella. Por el contrario estimó que sería muy beneficiosa la intervención del jurado en todos aquellos tipos penales que contuvieran una valoración social, porque en el sistema actual del juez técnico es la valoración de éste la que es considerada, y no la de la sociedad. Así ocurre, dijo, cuando es necesario determinar qué son buenas costumbres, hechos de grave escándalo o trascendencia, o cuál es la moral sexual dominante, como en el caso del artículo 431 CP. En relación con los delitos políticos, consideró conveniente la intervención del jurado en estos casos, para no desnaturalizarlos. En cuanto a los de terrorismo, dijo que no cabe duda de que el jurado debe conocer de los mismos, desde una perspectiva teórica, pero reconoció que ello reportaría innumerables y graves problemas prácticos, comenzando por la propia seguridad física de los miembros del jurado y las coacciones a que serían sometidos. Con esta nueva duda, que dejó planteada, finalizó su intervención.

El Profesor MARTÍN OSTOS comenzó su exposición excusando al Excmo. Sr. MARTÍNEZ ZATO, y lamentando doblemente su ausencia, porque, de un lado, su presencia siempre resulta enriquecedora y, de otro, porque hubiera encarnado una opinión contrapuesta, que proporcionaría una mayor frescura y vivacidad a las intervenciones y al ulterior coloquio.

Desde su punto de vista, el art. 125 C.E. ha cerrado una discusión, la que enfrentaba juradistas y antijuradistas, erigiendo como triunfadores a los primeros, mientras que por otro lado ha abierto una nueva, relativa

al modelo de jurado esta vez, enfrentando a los partidarios del modelo anglosajón y a los que lo son del modelo continental. En esta polémica nueva, al menos lo es en nuestro país, manifestó tomar partido por el jurado de escabinos.

A su juicio, el empleo del término «jurado» en la Constitución, se hace en el sentido de participación popular en la administración de justicia, sin que ello deba entenderse como preferencia del constituyente por un modelo de jurado, ni por rechazo al escabinato, como algunos han pretendido, entre otras razones porque, apuntó, en el momento de la elaboración del texto constitucional no era apenas conocida en nuestro país, salvo por algún especialista, la existencia del jurado de escabinos, de manera que difícilmente se podía rechazar lo que no era conocido.

De otro lado dijo que pensaba que el modelo de jurado que el legislador llegaría a adoptar, sería de escabinos, si se consideraban la enmienda 1.080 presentada al Congreso de los Diputados, y la actual situación de nuestro país. En la citada enmienda, formulada por el grupo socialista, posteriormente reproducida en el Senado, se preveía la intervención de unos «asesores», cuya configuración, en cierta medida, guarda gran similitud con el escabino, lo que induce a pensar que el escabinato está presente, o al menos lo estaba, en la mente socialista. Si a ello se añade que los redactores de la citada enmienda son hoy la mayoría en las Cortes, detentando a la vez el Poder Legislativo y el Ejecutivo, parece coherente, para algunos, imaginar que la Ley del Jurado español seguirá la fórmula del jurado de escabinos.

III.—La segunda mesa redonda se celebró en la tarde del día 28 de Abril, y versó sobre *EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS JURADOS*. El moderador fue el Ilmo. Sr. D. VALETÍN PÉREZ Y FERNÁNDEZ-VIÑA, Presidente de la Audiencia Provincial de Cáceres, y los intervinientes los Profesores Dres. MANUEL SERRA DOMÍNGUEZ, JUAN MONTERO AROCA y ERNESTO PEDRAZ PENALVA, todos ellos Catedráticos de Derecho Procesal, de las Universidades de Barcelona, Valencia y Valladolid, respectivamente, y el Excmo. Sr. D. JOSÉ AUGUSTO DE VEGA RUIZ, Consejero del C.G.P.J. En esta mesa se esperaba la presencia de D. JOAQUÍN GARCÍA MORILLO, como Asesor del Ministerio de Justicia, que, en el último momento, no pudo asistir, excusándose por ello,

pero, de otro lado, se pudo contar con el citado Dr. PEDRAZ, que lo hizo en lugar de aquél, con la consiguiente alteración del Programa.

La primera intervención fue la de VEGA RUIZ, que la inició pidiendo que no se radicalicen las posiciones entre los partidarios del jurado puro y los del escabinado, porque la consecuente discusión puede hacer olvidar temas tan importantes como el del Estatuto de los Jurados, objeto de la mesa de ese día. Dicho Estatuto lo definió como conjunto de normas jurídicas que configuran los derechos y obligaciones del jurado, sus requisitos, capacidad e incompatibilidades y las excusas para serlo. Seguidamente presentó un esquema de lo que entendía que debía ser el citado Estatuto. En él incluyó el derecho esencial de recusar los jurados, distinguiendo unas causas de recusación intrínsecas y otras extrínsecas; entre los requisitos del jurado situó la nacionalidad, vecindad, mayoría de edad e instrucción básica; incapacitados serían los impedidos, física o intelectualmente, para el desempeño del cargo, los que tuvieran antecedentes penales, los incapacitados, los sujetos a interdicción civil, los incurso en procesos concursales o de quiebra, y los pobres de solemnidad; la incompatibilidad la extendió a los altos cargos de la nación, miembros de los cuerpos de policía, los que ejercieran o hubieran ejercido profesiones jurídicas, y otros motivos de incompatibilidad específica con la causa de que se trate, destinadas a evitar prejuicios o intereses, provenientes de vínculos con la causa misma, o con alguno de los que en ella intervengan, por el concepto que fuera (jurados, magistrado, abogados, etc.). Concluyó haciendo relación a los motivos de excusas, el último de los cuales expresa el criterio que DE VEGA consideró el elaborar la lista: «cualquier otra imposibilidad grave y manifestada, siempre que no hubiese sido provocada para eludir su obligación».

Los primeros momentos de su intervención los dedicó, el Profesor PEDRAZ PENALVA, a defender su posición acerca del modelo de jurado, porque, dijo, toda opinión que sobre el mismo se haga, exige que previamente se indique a qué tipo de jurado se está refiriendo, lo cual constituye el punto de partida de cualquier cosa que sobre él se pretenda decir. Prefiriendo el jurado de escabinos, criticó al histórico por estar obsoleto, por estar desfasado históricamente, por su abandono en el derecho comparado, etc. Recogió la mayoría de las críticas que son hechas por la doctrina, pero insistiendo, especialmente, en que el jurado de corte anglosajón puede ser inconstitucional, en cuanto que la Constitución española exige la

motivación de la sentencia, mientras que el veredicto no la precisa, con lo que se podría repetir aquí, idénticamente, el conflicto que se suscitó en Italia, y que concluyó con la afirmación de que la Constitución sólo permite el modelo mixto de jurado y no el puro.

Dicho esto, se refirió al Estatuto del Jurado, aunque, por la premura del tiempo que escasamente concedía el moderador, se limitó a los puntos que consideró esenciales, completando las intervenciones precedentes. Así dijo que para regular las incapacidades absolutas debe decirse primeramente si el jurado consiste en una función pública, en un cargo público electivo o en una subclase de funcionario público, como lo es el Juez; le pareció conveniente que se estableciera un límite máximo de veces para ser jurado, con el fin de evitar la «profesionalización»; concluyó afirmando que no era preciso crear tipos delictivos extraños al C.P., para el caso de conductas dirigidas a lograr no ser incluido en las listas de jurados o a evitar la negativa a serlo, pues todas las conductas relativas al mismo pueden ser encajadas dentro de los delitos de denegación de auxilio (art. 372), de falsedades (arts. 302 y 303), y obligación de guardar el secreto debido (art. 367).

El Profesor MONTERO AROCA hizo girar su exposición en torno a tres puntos fundamentales. En primer lugar, sobre la independencia de los jurados, pues, a su parecer, el tema del estatuto del jurado es tan trascendental cuanto trascendental se entienda la independencia de los jueces y magistrados, de modo que la regulación de tal estatuto, en definitiva, sirve para garantizar la independencia del tribunal de jurados, lo que, por otro lado, es exigido en el propio art. 117 C.E. En segundo lugar disertó acerca de si la participación popular en la administración de justicia consiste en un deber, una obligación o un derecho. En busca de una solución, acudió a dos normas de derecho positivo: el art. 125 C.E., que confirma que se trata de un derecho; y el art. 83,2 L.O.P.J., que contiene una clara contradicción entre dos de sus párrafos, disponiendo en uno que se trata de un derecho (83,2,b), y en el otro que es una obligación (83,2,a), de modo que dicha norma no es útil los efectos interpretativos pretendidos por el interviniente. Explicó que la solución del problema exigía la resolución previa de otro: en calidad de qué tiene lugar la intervención del ciudadano en la administración de justicia. Por analogía con la participación del ciudadano en los demás poderes del Estado (art. 23 CE.), debe admitirse que se trata de un de-

recho. Llegado a este punto, pidió que la negativa a ser jurado no sea calificada de delito, ni castigada con penas ni multas.

Por fin, concluyó instando al legislador a ser prudente, no forzando al ciudadano a participar en una institución que ni siquiera conoce, ni sobrecargando a ésta de competencias desde un principio, de manera que se hiciera inevitable el fracaso del jurado.

Las intervenciones en esta segunda mesa fueron cerradas con la del Profesor de Barcelona, SERRA DOMÍNGUEZ, que se declaró partidario del jurado mixto, rechazando el término «escabinato». Recordó que en su origen británico, el jurado constituía un derecho del ciudadano a ser juzgado por su pares, por la eventual desconfianza que pudiera sentir hacia el juez técnico. En estas circunstancias se entendía que los miembros de la comunidad estaban obligados a ser jurados. Contrariamente, en el modelo continental se otorga a todos los ciudadanos el derecho a ser jurado, en cuanto que se les atribuye el derecho a participar en la administración de justicia. En su opinión, el cargo de jurado no debe ser obligatorio, sobre todo si se tiene en cuenta la importante misión que debe realizar, que no sería tan eficazmente desempeñada si fuera constreñido a ello. Reconoció que esto lleva aparejado el riesgo de que no se puedan constituir los jurados porque nadie quiera serlo; en ese caso debiera llegarse a la conclusión de que, realmente, no se desea al jurado en nuestro país y, por tanto, debiera ser suprimido.

Consideró que el jurado debe ser planteado en términos de eficacia, para permitir una justicia más justa y que sirva para evitar errores judiciales. Mal momento, dijo, es el actual para el nacimiento del jurado, porque la justicia es lenta y cara, y el jurado, al menos el que se pretende en los borradores a que ha tenido acceso, agravará tal situación. Manifestó su temor por la vida del jurado, sumándose a las peticiones de prudencia, que se estaban dirigiendo al legislador en las Jornadas en curso. Propuso que se lleven a cabo verdaderos y útiles ensayos o experimentos de jurados, en distintas Audiencias, y con distintos modelos, para, al cabo de un tiempo, extraer conclusiones útiles para elaborar el jurado definitivo.

Centrándose en el Estatuto del Jurado, se opuso a los que introducen consideraciones de riqueza o solemne pobreza entre los requisitos para serlo, pues entendió que ello sería contrario al art. 14 CE. Sobre la capacidad relativa para ser jurado, dijo que le parecía discutible que los juristas

no puedan serlo, y que sean excluidos, igualmente, los concursados o quebrados, porque éstos pueden estar privados de ciertos derechos civiles, pero no podrán estarlo respecto de sus derechos políticos ni, por tanto, del derecho de ser jurado.

Finalizó advirtiendo que, para ser honestos, debe indicarse el modelo de jurado que se defiende para, desde ahí, determinar el contenido del estatuto, pues éste depende de aquél.

IV.—En la mañana del día 29 tuvo lugar la tercera mesa redonda, que fue moderada por el Excmo. Sr. D. JESÚS GONZÁLEZ JUBETE, Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres, que destacó la importancia del tema objeto de la misma, *COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL JURADO*, porque, dijo, de una acertada determinación de la competencia y de una adecuada selección de los jurados, dependerá, en gran medida, la vida futura de la institución. Los intervinientes en esta mesa fueron el Excmo. Sr. D. ANTONIO GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA, Consejero del CGPJ, los Profesores Dres. JUAN ANTONIO ALEJANDRE GARCÍA, Catedrático de Historia del Derecho de la U. Complutense de Madrid, JOSÉ ALMAGRO NOSETE, Catedrático de Derecho Procesal de la UNED, VALENTÍN CORTÉS DOMÍNGUEZ, Catedrático de Derecho Procesal de la U. Autónoma de Madrid, y JOSÉ LUIS VÁZQUEZ SOTELO, Catedrático de Derecho Procesal de la U. de León, así como D. FRANCISCO JAVIER MONTERO JUANES, Fiscal de la Audiencia de Cáceres, que lo fue en lugar del Excmo. Sr. D. SANTIAGO MARTÍN ANDRÉS, Fiscal-Jefe de la misma, que, no obstante estar anunciada su presencia en el Programa, lamentablemente, no pudo asistir.

En el escaso tiempo de que dispuso el Profesor ALEJANDRE GARCÍA, hizo un rápido repaso a la historia española del jurado, con la intención de descubrir algo en ella de utilidad al jurado que se proyecta. A tal fin se refirió a las distintas leyes y proyectos habidos sobre el jurado, desde 1820, haciendo especial incapie en la competencia. De entre ellos destacó al proyecto de ALONSO MARTÍNEZ, en la década de los ochenta, que, no obstante ser su autor un declarado antijuradista, elaboró, por razones políticas, una normativa del jurado con una lista amplísima de competencias. El jurado fracasó. Los informes de los fiscales indican que una de las principales causas del fracaso fue el excesivo número de competencias que

se le atribuyeron. Alguno ha pensado que esa pudo ser la oculta intención de ALONSO MARTÍNEZ.

Los motivos políticos, afirmó ALEJANDRE, fueron los que hicieron que el jurado no se suprimiera en la IIª República, donde fue mantenido, aunque recortando enormemente sus competencias, haciéndose caso así de lo aconsejado por los fiscales.

Al menos esa experiencia cabe retener para los momentos actuales: cautela a la hora de llenar de competencias al jurado, siendo preferible que inicialmente se le atribuyan pocas competencias, que se podrán ampliar en un segundo momento, conforme el funcionamiento del jurado sea positivo.

El Profesor ALMAGRO NOSETE tomó como punto de partida de su exposición la afirmación de que los aspectos técnicos vienen dados en función de dos temas rectores: el jurado y la Constitución y el modelo de jurado.

Sobre el primero dijo que la necesidad de jurado en España deriva de que es preciso cumplir un mandato constitucional, y no de que el jurado sea el bálsamo que va a curar los innumerables problemas de la justicia penal de hoy. En cuanto a lo segundo, dijo ser un juradista clásico y, desde este punto de vista, abordó las cuestiones de competencia y selección de los jurados.

Al referirse a la competencia del jurado, sostuvo que ésta debe ser definida atendiendo al tipo de proceso, no a las listas de delitos. Las razones que adujo para ello fueron dos: que así lo manda la Constitución cuando dice que los ciudadanos podrán participar en la Administración de Justicia a través del jurado «con respecto a aquellos procesos penales que la Ley determine» (art. 125 C.E.); y que si se acude al método usual de las listas de delitos se está permitiendo una manipulación política del enjuiciamiento de los delitos, en definitiva, una política criminal.

Sobre la selección de los jurados expresó su parecer contrario a que se trate de una obligación, pero con la matización de que el derecho a ser jurado debe ejercerse en el momento de confeccionarse las listas previas, no después.

GONZÁLEZ-CUELLAR, conforme con el Profesor ALMAGRO, dijo que el sistema de competencias que se disponga no es indiferente al modelo de jurado que se escoja. Coherentemente con esta afirmación, comen-

zó manifestando su preferencia por el jurado mixto, así como las razones que a ello le llevaban.

En su opinión, el instituto del jurado es útil, principalmente, en un doble sentido: porque sirve a la democratización de la justicia y a la participación popular en dicha administración. Pero, en línea con lo dicho por varios de los intervinientes en las Jornadas, pidió prudencia y propuso que la instauración del jurado se hiciera en dos fases sucesivas, teniendo la primera una duración de unos cinco años, en la que las competencias del jurado serían limitadas, al cabo de los cuales, a la vista de los resultados obtenidos, dicha competencia se ampliaría.

Mediante su intervención, volvió a citar al Profesor ALMAGRO, esta vez para mostrar su disconformidad con la tesis de éste acerca de que la competencia del jurado se deba determinar a través o por referencia a los procesos penales, sino que el art. 81, d) LOPJ, ya prevee que tal competencia sea atribuida atendiendo a la naturaleza de los delitos y a la cuantía de las penas. Concluyó diciendo que pensaba que lo correcto sería confeccionar una lista de delitos que, por su naturaleza, deberían ser juzgados por el jurado, la cual sería completada con la nota de que si la pena atribuible no era de cierta cuantía (v.gr. prisión menor), dada su poca importancia y el coste del jurado, tales delitos serían excluidos.

Una opinión más en favor del jurado mixto o de escabinos fue la del Fiscal MONTERO JUANES, que, brevemente, dió sus razones para ello. Inmediatamente abordó el problema de la selección de los miembros del jurado, sobre lo cual dijo que la misma debe llevarse a cabo atendiendo al principio de igualdad del art. 14 CE, al de obligatoriedad, del art. 125 L.O.P.J., y al de la participación directa de los ciudadanos en la administración de justicia. Rompió una lanza en favor de la juventud, para la que pidió que los 18 años fuera límite mínimo suficiente para ser jurado, puesto que es edad suficiente para casi todas las cuestiones jurídicas.

Respecto de la composición del jurado, entendió que aquella debe quedar determinada en base a dos consideraciones fundamentales: 1.—Que de optarse por el escabinato, el número de legos fuese siempre superior al de los técnicos; 2.—Que las personas que en él intervengan lo hagan en virtud de sus circunstancias sociales, profesionales, de sexo y de edad.

Finalizó tratando la competencia de los jurados, sobre la que dijo que

atendiendo a la pena imponible y dado que los jurados se constituirían en las Audiencias, no deben aquellos conocer de los delitos para cuya resolución son competentes los Juzgados de Instrucción, y en segundo lugar que, atendiendo a la naturaleza de la infracción debe conocer de los delitos en que el bien jurídico que se protege sean los derechos humanos, intereses y salud públicos y aquellos en que el tipo penal haga referencia a un modelo o pauta social, o a la moral, que son cambiantes, pues su definición le corresponde a la sociedad, la cual es, igualmente, cambiante con el tiempo. Por el contrario, no debe intervenir en delitos de complejidad no asequible a la mayoría de los ciudadanos, como los económicos, ni en aquellos otros como los de terrorismo, en que se da una especial sensibilidad hacia el tema, amén de las amenazas y coacciones a que, presumiblemente, quedarían sujetos.

En su turno, CORTÉS DOMÍNGUEZ dijo del jurado que constituye un medio de participación popular en la Administración de Justicia que es deseado por todos, habida cuenta de sus ventajas, por lo que debe ser potenciado. Esta es la razón por la que debe buscarse el sistema que permita alcanzar la máxima extensión del jurado. En este sentido se adhirió al grupo de partidarios del jurado puro, por ser el que permite, con menor daño para la Administración de Justicia, la mayor participación popular en los distintos supuestos.

Criticó al jurado de escabinos, porque al tener que decidir no sólo sobre los hechos, sino también sobre el derecho, en un mundo como el actual, cada vez más complicado, habría de reducirse el ámbito de sus actuaciones, porque los legos no podrán entrar a conocer de los aspectos técnicos. En cambio, el jurado puro, al reducir la intervención del lego solo a los hechos, permite que las actuaciones del jurado sean extensibles sobre un mayor número de delitos.

Cuando se refirió a la selección de los jurados, dijo que si ser jurado es un derecho, habrá de elaborarse todo un completo sistema de excusas, con un amplio reconocimiento de motivos para ellas. En cambio, si se concibiera como un deber, en cuanto que debe ser soportado por las personas, deben perfilarse bien los requisitos necesarios para serlo, restringiéndose las personas que pueden acceder al jurado. En este sentido afirmó que una persona de 18 años puede ser titular de derechos y deberes, pero no tener capacidad de juzgar.

La intervención del Profesor VÁZQUEZ SOTELO, última de la tercera mesa, se inició con una alabanza magnífica de la institución del jurado, diciendo de ella que es una de las fórmulas más perfectas para vencer las limitaciones e insuficiencias del juez: para poder un hombre ser juez de otro, precisa ser algo más que sólo un hombre. Los tribunales colegiados, como el jurado, constituyen una superación de esa insuficiencia del hombre-juez para enjuiciar a sus semejantes.

Destacó que uno de los problemas más graves del jurado es su insuficiencia en el funcionamiento, según puso de manifiesto la Fiscalía del Tribunal Supremo, a los dos años de la primera instauración del jurado en España. Y eso es algo que debe tener muy presente el legislador cuando redacte la próxima Ley del Jurado.

Finalmente, hizo una defensa del jurado mixto, al que procuró encontrar un hueco en el art. 125 CE., así como una fundamentación, frente al jurado puro, haciendo suyos los razonamientos que antes, en anteriores intervenciones se habían hecho en este sentido.

V.—Sobre *EL JUICIO ORAL Y LOS DISTINTOS MODELOS DE JURADO* se dedicó la cuarta y última mesa redonda, en la tarde del día 29 de Abril, en la que intervinieron los Catedráticos de Derecho Procesal Dres. VICENTE GIMENO SENDRA, de la Universidad de Alicante, FAUSTINO GUTIÉRREZ-ALVIZ Y CONRADI, de la U. de Sevilla, VÍCTOR MORENO CATENA, de la U. de Santiago de Compostela y MANUEL ORTELLS RAMOS, de la U. de Extremadura, y el Presidente de la Asociación Pro-Jurado, D. GUSTAVO LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ. Las tareas de moderador correspondieron esta vez, al Profesor MARTÍN OSTOS.

Le fue concedida la palabra, primeramente, al Profesor ORTELLS RAMOS, que puso de manifiesto la interrelación que existe entre oralidad y jurado, hasta el punto de que CAPPELLETTI ha señalado, dijo, que el gran arraigo de la oralidad en los países anglosajones se debe al tradicional uso del jurado. Tras indicar que los borradores de anteproyecto de Ley del Jurado, por él consultados, hacen remisión, en general, a la LECRIM y tras analizar cuales son las disposiciones del citado texto legal relativas a la oralidad y a la formación de la convicción precisa para dictar sentencia, expuso lo diferente que es la realidad de lo planteado por esas normas, quebrando el principio de oralidad. Ciertamente, añadió, el sumario tiene

un valor desmesurado que probablemente es causado por cierta supervivencia del viejo proceso penal, por la sobrecarga de los juzgados y por la exhaustividad con que es confeccionado el sumario.

Acabó su intervención criticando a los mencionados borradores, porque, a su juicio, todos ellos pecan de que no sólo no favorecen la oralidad, sino que la contrarían.

GIMENO SENDRA proporcionó la noticia de que en un nuevo borrador de anteproyecto se ha incorporado una regla más, en cuya virtud el jurado no podrá contar con el sumario en el instante de la deliberación, aunque sí podrá reclamar los testimonios del juicio oral. De otro lado, intenta corregir, en dicho borrador, a la LECRIM estableciendo como regla general la lectura de los documentos, porque los efectos beneficiosos para la intermediación y la oralidad no se logran sin esa lectura.

Consideró que el oficio de jurado es un derecho-deber, como ya han afirmado SANTI ROMANO y el propio CARNELUTTI; que hay que prevenir las abstenciones con una concepción generosa de las excusas, con multas y «astreintes», y con la instauración del delito de desobediencia; respecto de la edad, tras señalar que en el derecho comparado la edad mínima es más alta, le parece suficiente la de 18 años, proponiendo que los jurados se extraigan de tres bloques de edades: 18-30, 31-50 y 51-65.

Criticó al jurado clásico o puro, pues en nuestro país había sido calificado de «machista, burgués, galante y propietario», y porque hoy produce problemas de constitucionalidad, los cuales ya han sido puestos de manifiesto. En cambio elogió al jurado mixto, del que se declaró partidario.

En una intervención impulsiva y entusiasta, LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ hizo una defensa del jurado clásico o jurado puro, rechazando la crítica de que en nuestro país fue «machista, burgués,...etc», diciendo que eso no es criticable, sino prueba de cómo el jurado se sabe adaptar a las condiciones propias de la sociedad en que existe. Lamentó que aún no se haya puesto en vigor este instituto, lo que habría sido sumamente fácil con sólo levantar la suspensión que pesa sobre la ley del Jurado, desde los años treinta.

Criticó al escabinato como algo incómodo para el Juez y para el ciudadano, pues se les obliga a establecer entre sí una relación muy difícil de prosperar, dado que ambos han estado incomunicados durante numerosos años. Criticó a lo que él llamó jurado blando, o jurado desprovisto de

competencias, y que habrá de explicar el veredicto. En todo caso sería aceptable como paso intermedio o primero, para lograr la instauración del verdadero jurado.

Concluyó manifestando su convencimiento de que el jurado no fracasará en España, habida cuenta de la formación cívica que el pueblo de este país ha venido demostrando en los últimos años.

Tras la actuación de LÓPEZ-MUÑOZ, en favor del jurado puro, se escucharon nuevas argumentaciones en favor del jurado de escabinos. El Profesor MORENO CATENA recordó las dificultades que suscita el jurado clásico, en cuanto que hay que diferenciar hecho y derecho, agravadas porque el art. 120,3 CE exige la motivación de la sentencia. Abundó en este sentido señalando que el Tribunal Constitucional, en dos recientes sentencias, las números 174 y 175 del pasado año (BOE de 15 de Diciembre), ha declarado que el Tribunal debe rechazar el iter por el que ha llegado a la certeza de la culpabilidad de la persona y a imponer la pena.

En cuanto al significado del jurado en el art. 125 de la Constitución, dijo que el empleo de tal término se hizo para establecer la participación popular, nada más, sin que ello implique una elección del modelo de jurado, porque cuando los constituyentes redactaron este artículo lo único que sabían era que no querían que por participación popular se entendiera tribunal popular, de manera que cuando se habla de jurado se hace en contraposición a tribunal popular, para rechazar a éste.

Su intervención concluyó realzando las virtudes del jurado mixto, entre ellas la de que los ciudadanos acceden mejor a la administración de justicia decidiendo sobre todas las cuestiones, no solo sobre los hechos; negó que la influencia de los técnicos sobre los legos sea posible, porque aquellos no pueden anular la voluntad de estos, ni estos van a dejarse influir fácilmente.

Una cuestión de interés es la de si el juicio ordinario por delitos se adapta para que el jurado pueda funcionar. A ello se refirió el Profesor GUTIÉRREZ-ALVIZ en los primeros momentos de su intervención, diciendo que si se tratase de jurado puro, la separación entre sección de hecho y de derecho haría poco adecuado el juicio ordinario para su tramitación. En cambio, si se tratase del modelo de jurado mixto, el procedimiento podría ser el mismo con algunas leves pinceladas.

Hizo mención de los problemas que se pueden presentar en la fase de

deliberación, sobre todo los provenientes de la influencia de los medios de comunicación en el desarrollo del juicio y en esa deliberación, en cuanto que pueden generar predeterminación en la mente del jurado.

También se refirió a la disyuntiva jurado deber o derecho, sobre lo que dijo que parecía preocupante que se conminara a las personas a ser jurado, no pareciéndole muy adecuado ni siquiera el empleo de las «astreintes», propugnado por GIMENO.

En opinión de GUTIÉRREZ-ALVIZ, el jurado sirve para que el ciudadano sea juzgado por sus pares. Junto a ello no hay duda, dijo, de que en el devenir jurídico de cualquier nación, la posibilidad de que cualquier persona sea juzgada por personal técnico cualificado es un progreso jurídico. Con ello no pretendía descalificar el jurado, prosiguió diciendo, sino hacer ver que el centro de gravedad del jurado no está tanto en el derecho de todos a participar en la administración de justicia, cuanto en el derecho del inculgado a ser juzgado por jueces de carrera o por los ciudadanos normales.

VI.—Agotados los turnos de intervenciones, en cada mesa redonda, quedó abierto un coloquio donde participaron los intervinientes y el público en general, entre los que se incluían numerosos profesores de Derecho, de toda España que acudieron hasta Cáceres para estar presentes en estas Jornadas, contribuyendo así a que en ellas se vertieran opiniones y se produjeran discusiones que, es de desear, serán de utilidad al legislador.

Desgraciadamente, por tratarse de una crónica de urgencia, los coloquios no pueden ser recogidos aquí. Esperamos que la organización de las Jornadas consiga llevar adelante su propósito de promover una publicación que recoja las distintas intervenciones, así como las comunicaciones presentadas.